

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



República de Colombia  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 54-001-31-05-001-2014-00464-01**

**P.T. No. 17605**

**REF: ORDINARIO**

**DEMANDANTE: A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**DEMANDADO: MINA LA PRECIOSA**

Como la liquidación de reservas matemáticas constituidas, la liquidación del retroactivo pensional de sobreviviente y auxilio funerario (vista a folios 15 a 21), supera el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 (\$99.373.920), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**

*José Andrés Serrano Mendoza*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

P.T. No.17605

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 040, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 08 de abril de 2021.

*[Handwritten signature]*

---

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 54-001-31-05-001-2016-00289-01**

**P.T. No. 17616**

**REF: ORDINARIO**

**DEMANDANTE: ADOLFO CAMARGO SILVA**

**DEMANDADO: ASYCO S.A.S.**

Como la liquidación de reserva actuarial de la pensión con intereses, liquidación indemnización por despido sin justa causa y la liquidación indemnización moratoria (Art. 65 C.S.T.), (vista a folios 19 a 21), supera el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019 (\$99.373.920), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 11 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**

*José Andrés Serrano M.*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

P.T. No.17616

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 040, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 08 de abril de 2021.

*[Handwritten signature]*

---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Elver Naranjo**

**Magistrado Sustanciador**

Sería del caso surtir resolver el recurso de queja interpuesto por el extremo pasivo contra la providencia del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 54-001-41-05-001-2020-00373-00, promovido por **Leidy Michel Vera Barragán** contra la **Corporación Educativa Cetic Colombia**, de no ser porque se advierten irregularidades procesales que dan lugar a la declaratoria de una nulidad constitucional y que obligan a dejar sin efectos la aludida sentencia, como pasa a explicarse.

**1o. ANTECEDENTES**

Leidy Michel Vera Barragán, actuando en nombre propio, interpuso la presente demanda a efectos de que se declare la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal con la Corporación Educativa Cetic Colombia gestado entre el 11 de julio de 2019 y el 26 de noviembre del mismo año. Solicitando en consecuencia el pago de salarios insolutos que tasó en valor de \$1.870.000, liquidación de prestaciones sociales que no especificó, así como el reconocimiento de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

## 2o. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que a la data de radicación de la demanda, dígase, 28 de enero de 2020 (fl. 8), los aludidos pedimentos significaban un total de \$6.680.500, discriminados así:

- Salario adeudados: \$1.870.000
- Cesantías: \$450.000
- Intereses a las cesantías: \$20.250
- Prima de servicios: \$450.000
- Vacaciones: \$225.000
- Sanción moratoria: \$3.665.250.

En tal línea, procedente resultaba con apego en lo dispuesto en los artículos 25 del CPTSS y 26 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 ibídem, admitir la acción ordinaria, como en efecto procedió el despacho de conocimiento al dictar el auto admisorio fechado del 29 de enero de 2020, en cuyo contenido se advirtió que *“el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo”* (fl. 9).

Luego de hallarse debidamente integrado el contradictorio, se señaló el 19 de octubre de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPTSS (fl. 36).

En dicha data se desarrolló tal diligencia con asistencia de los sujetos procesales interesados; momento en el que la titular del Despacho luego de agotar las etapas de conciliación y saneamiento, puso de presente que se hallaban relevados de prueba por no existir controversia, los hechos relacionados con la retribución percibida por la actora (\$1.200.000) y los extremos temporales en que se mantuvo el vínculo (11 de julio al 26 de noviembre de 2019). Así las cosas, procedió a centrar el litigio en determinar si *“si existió contrato de trabajo entre las partes o si fue un contrato de prestación de servicios. Resolveremos a continuación si alguno de los rubros peticionados se canceló*

a la demandante, es decir, dentro de este problema jurídica verificaremos si en cuanto al tema de retribuciones le fueron canceladas de manera completa a la demandante y para ello se va a examinar el acervo probatorio que obra en el expediente sobre el tema para verificar si quedó algún faltante de la retribución de la demandante o si se canceló de manera completa. Obviamente también tendremos que determinar y dependiendo del resultado de si es un contrato de trabajo o un contrato por prestación de servicios, entonces si la falta de pago de la retribución o de las prestaciones sociales que se mencionan en la demanda como liquidación, dan lugar a entender que esa conducta constituye buena o mala fe de la parte demandada; y verificado lo anterior el juzgado establecerá si la demandante tiene derecho al pago de las siguientes pretensiones, dependiendo del tipo de contrato o dependiendo de la conclusión a la que se llegue sobre el tipo de contrato, se establecerá si la demandante tiene derecho a que se le pague los honorarios que se le adeuden o si se trata de contrato de trabajo, los salarios que se le adeuden. En el evento en que la respuesta haya sido de que se trata de un contrato de trabajo, entonces se verificará si la demandante tiene derecho obviamente a, cuáles serán las prestaciones sociales y vacaciones por el periodo que hubiese laborado, teniendo en cuenta que en la demanda se menciona o se pide la liquidación. Igualmente por tratarse del tema del contrato de trabajo e inclusive también por el tema del contrato de prestación de servicios, **por tratarse de un derecho mínimo e irrenunciable al acceso al sistema de seguridad social, el juzgado entonces verificará si habrán de hacerse los aportes al sistema de seguridad social,** y también se verificará, como la demandante lo pide de forma general, si procede o no el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo...” (Minutos 01:08:10 a 1:14:14) – Se resalta- Se advierte que tal extensión del debate no fue objeto de inconformidad por ninguno de los extremos procesales.

En los anteriores términos se agotó la audiencia referenciada hasta la etapa de alegatos, y en la continuación surtida el 9 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m., el juzgado cognoscente de este asunto en primera instancia, mediante sentencia declaró que entre el 11 de julio y el 26 de noviembre de 2019, las partes estuvieron atadas por una relación laboral, condenando a la demandada a reconocer en favor

de la actora, salarios, prestaciones sociales, vacaciones compensadas en dinero, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST. También radicó en cabeza del ex empleador, la obligación de cancelar los aportes al subsistema de pensiones por dicho interregno, con base en un IBC de \$1.200.000. Sea preciso indicar que el total de las condenas impuestas asciende a la suma de **\$18.562.882**.

Dicho ello, siendo claro como se explicó, que para el momento de presentación del libelo genitor, itérese, 28 de enero de 2020 (fl. 8), el valor de las súplicas no superaba el límite económico de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época -\$17.556.060-, es diáfano también, que encaja en la definición del proceso de única instancia y por lo tanto, su conocimiento correspondía a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como lo preceptúa el inciso 3° del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del 12 de CPTSS.

Empero, en la medida que durante la etapa procesal relativa a la fijación del litigio, el *A Quo* aun cuando no fue discutido por las partes, determinó en forma oficiosa incluir como aspecto de debate la eventual obligación de pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, que en últimas reconoció; de la misma manera, deviene límpido, contundente y sin lugar a dubitaciones la alteración del valor de las pretensiones y consecuencial desborde del límite de competencia que le fue adjudicado por el legislador para conocer de un tipo de procesos.

En efecto, obsérvese, que mientras para la fecha de radicación de la demanda, el monto de las acreencias era de **\$6.680.500**, a razón de: salarios (\$1.870.000), cesantías (\$450.000), intereses a las cesantías (\$20.250), prima de servicios (\$450.000), vacaciones compensadas en dinero (\$225.000) y sanción moratoria (\$3.665.250); aumentando tal rubro para la fecha de la sentencia a un total de **\$16.935.250** producto de la proyección económica que experimentó dicha sanción entre la presentación de aquella y el fallo –de \$3.665.250 a \$13.920.000-, el reconocimiento extra petita a título de aportes pensionales efectuado por el

despacho de conocimiento, implicó que en forma sorpresiva, la condena impuesta a cargo de la pasiva, supere el máximo de 20SMLMV.

Significa lo anterior, que no obstante, haberse adelantado el juicio ordinario laboral como de única instancia, la inclusión oficiosa de una nueva petición y su posterior acogida, devino en la emisión de una sentencia de única instancia que verdaderamente resulta de primera, de cara al monto del capital que la compone. Circunstancia fáctica que transgrede postulados de categoría superior, como lo son el debido proceso, igualdad y doble instancia.

Véase, que claro es como el artículo 29 de la Constitución Política blinda a los ciudadanos de ocasionales abusos emanados de las autoridades judiciales, disponiendo que cada trámite procesal ha de estar sujeto a *“las formas propias de cada juicio”* como manifestación de la aplicación cabal de la normatividad vigente y correcta administración de justicia. Además, que el artículo 48 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le impone la obligación al juez de adoptar *«las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite»*.

Así, resulta evidente que la titular de la célula judicial municipal, al decidir integrar una nueva pretensión a la litis, debió prever la alteración de la cuantía que fija el ya mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de forma inmediata, a declarar la falta de competencia para adelantar el trámite y remitirlo al funcionario legitimado para adoptar la decisión definitiva.

En tal sentido lo advirtió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en la sentencia STL2288 de 2020, donde al resolver en sede de tutela un caso de contornos abiertamente similares, puntualizó:

*“Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal*

*que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y **disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.***” -Negrilla fuera del texto original-

Téngase presente en este punto, que el artículo 31 de la Carta Magna contempla un importantísimo e ineludible principio fuente de surgimiento del derecho de contradicción, defensa y doble instancia, consistente en la posibilidad de recurrir por regla general, cualquier sentencia que cobije a las partes trabadas en una litis. Bajo tal escenario, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en la sentencia STL3440 de 2018 que “*debe entonces el juez en estos eventos, hacer un estudio riguroso para darle trámite a la demanda presentada, esto **con el propósito de establecer si eventualmente la providencia que dicta está por encima del límite que hace procedente la apelación,** pues como director del proceso y en protección de los derechos fundamentales, debe tomar los remedios procesales para hacer cumplir el mandato superior (artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), máxime si se está garantizando el derecho a la defensa, debido proceso y doble instancia.*” –Negrilla intencional-

De esta manera las cosas, como el desafuero se detecta luego de haberse adelantado en legal forma todas las etapas procedimentales correspondientes, solo se hace necesario invalidar la sentencia del 9 de noviembre de 2020, del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en tanto que, correspondía

emitirla al juez laboral del circuito en primera instancia. Como ello no sucedió, latente es la transgresión al debido proceso y doble instancia consagrados en los artículos 29 y 31 de la Carta Política como derecho fundamental.

En otros términos, aun cuando no se enmarca dentro de las causales legales establecidas en el artículo 133 del CGP, la actuación desplegada en el trámite procesal se encuentra viciada de nulidad, pues, no puede pasarse por alto que conforme lo ha señalado la mencionada alta corporación judicial mencionada, una mirada sistemática del ordenamiento jurídico implica no solo observar las causales legales de invalidez, sino además los referentes conceptuales, jurídicos y constitucionales que integran y definen lo que ese alto tribunal ha denominado como nulidad constitucional, la cual es excepcional y «*sui generis*», como se ha adoctrinado en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, reiterada por la CSJ SL 25 sep. 2012, rad. 36301 y AL 1976-2015, que consignaron que tal figura se concibe hoy desde la óptica de la Constitución Política, y, por lo tanto, ante la ausencia de norma que predique una forma de nulidad en determinado evento, pero **se advierta de manera flagrante y protuberante la conculcación de una garantía fundamental**, debe prevalecer un único propósito, esto es, *«la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.)»*.

Por lo dicho, se hace necesario implementar como medida urgente, pronta y eficaz de corrección de tal yerro, la invalidación de la sentencia de única instancia así como de las actuaciones surtidas posteriormente, disponiendo el envío de las piezas procesales a los jueces laborales del circuito de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Se advierte que todo lo actuado con anterioridad al fallo goza de validez con apego a lo establecido en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo cuerpo legal.

### 3o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Invalidar la sentencia proferida por Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el 9 de noviembre de 2020, y de las actuaciones posteriores a ella. Conserva validez todo lo actuado con anterioridad al fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a los jueces laborales del circuito de Cúcuta (reparto).

**NOTIFÍQUESE.**

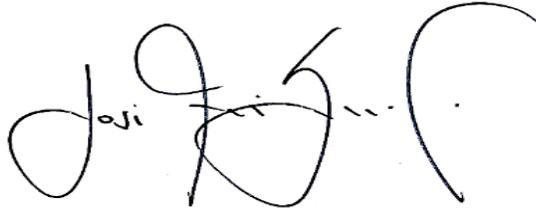
Los magistrados,



ELVER NARANJO



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

*KatyM*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 040, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 08 de abril de 2021.



---

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2017-00327**  
**Partida Tribunal: 18629**  
**Demandante: Elizabeth Arias Hernández**  
**Demandada (o): Colpensiones**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 040, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 08 de abril de 2021.

Secretario